

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE CÓMPUTO PUBLICITARIO PRESENTADA POR 13TV EN RELACIÓN A LA CAMPAÑA “DONO A MI IGLESIA”

EC/D TSA/045/20/13TV/DONO A MI IGLESIA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 7 de mayo de 2020

Visto el procedimiento relativo a la exención de cómputo publicitario solicitada, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Único. - Con fecha 30 de abril de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de 13 TV, S.A., por el que solicita la exención de cómputo publicitario para la difusión por televisión de un anuncio, dos faldones publicitarios y una sobreimpresión, cuyas creatividades aporta, que tienen como objetivo, según la solicitante, hacer un llamamiento a la ciudadanía para colaborar en una campaña de recaudación de fondos, para la consecución, únicamente, de fines benéficos de la Iglesia.

El anuncio, de 60 segundos de duración, comienza con una sobreimpresión “¿Quieres ayudar a que la Iglesia continúe su labor?, www.donoamiiglesia.es” y una locución donde informa y explica el fin y funcionamiento de la página web “donoamiiglesia.es”, así como recabar información y donar. Durante la locución se realiza una suerte de tutorial de cómo acceder a la página web y de cómo se puede realizar una donación.

Respecto de la sobreimpresión, el solicitante indica que se mostrará la página web “www.donoamiiglesia.es”, en diferentes programas con una duración aproximada de 3 minutos. Los presentadores del Canal, de forma espontánea,

trataran de explicar a los espectadores el funcionamiento de la web y los pasos a seguir para poder hacer donaciones genéricas a la Iglesia Católica a través de la misma.

Asimismo, durante las emisiones de los programas, se mostrará, de forma permanente, bien una superimpresión en la esquina superior derecha de la pantalla de forma permanente con este texto:

“colabora con tu parroquia
www.donaamiiglesia.es”

o bien un faldón en el que se muestra el logotipo de “X tantos”, la superimpresión: “Colabora con tu parroquia” y la página web: “www.donoamiiglesia.es”.

Las creatividades de los faldones superimpresionados corresponderían a las siguientes imágenes:



II FUDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El apartado 24 del artículo 2 de la LGCA define la *Comunicación comercial audiovisual* como “*Las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes o sonidos acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una contraprestación a favor del prestador del servicio [...]*”.

Mientras, por su parte, el apartado 25 del referido artículo 2 de la LGCA se refiere a los mensajes publicitarios en los siguientes términos “*Toda forma de mensaje de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones*”.

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuye en su artículo 9.11 a este organismo el ejercicio de la función de resolver sobre el carácter no publicitario de los anuncios

de servicio público o de carácter benéfico, previa solicitud de los interesados, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).

La Disposición referida establece que *“No tienen la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley. A los efectos del cómputo previsto en el apartado 1 del artículo 14, la autoridad audiovisual competente podrá resolver, a solicitud de los interesados y previamente a su emisión, sobre la no consideración como mensajes publicitarios de estas comunicaciones”*.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Análisis de la solicitud

Una vez analizado el anuncio, los faldones y la sobreimpresión remitidos por 13TV, habida cuenta de la generalidad con la que se plantea el sistema de donaciones, no se considera que quede suficientemente acreditado que el anuncio tenga por finalidad única y exclusiva la de recaudar fondos destinados a sufragar los gastos de una actividad exclusivamente dirigida a una finalidad específica de interés general o benéfico, con exclusión de cualquier otra finalidad.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Desestimar la solicitud de exención de cómputo publicitario, presentada por 13TV, en relación con el anuncio, el faldón y la sobreimpresión de la campaña “DONO A MI IGLESIA” para recabar fondos para la Iglesia Católica.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. Sin embargo, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, “se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos

los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo".